

RESOLUCIÓN No.

0719 02 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y por encargo conferido mediante Acuerdos de Consejo Directivo No. 1490 y 1491 de 2025, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0095-2012

Presunto infractor: HERNANDO MANRIQUE SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-528-2012 del 13 de junio de 2012

Lugar de la presunta afectación: predio denominado La mina Sur Lote No. 1 de la vereda el Palenque Municipio Girón-Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando SEYCA-528-2012 del 13 de junio de 2012, la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, remite a la Coordinación Jurídica el informe técnico para la valoración e identificación de una presunta afectación ambiental del día 08 de junio de 2012, recomendando la apertura de trámite de proceso sancionatorio, en contra del señor HERNANDO MANRIQUE SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, por las actividades evidenciadas en la visita técnica del día 06 de junio de 2012, en el predio denominado La mina Sur lote No. 1 de la vereda el Palenque Municipio Girón-Santander.

Por medio de Auto No.0620-12 del 19 de junio de 2012, se ordena la apertura de investigación en contra del señor HERNANDO MANRIQUE SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205. Acto administrativo notificado mediante edicto el día 30 de julio de 2012, según constancia secretaria del día 03 de agosto de 2012.

A través de Auto No. 0879 del 27 de agosto de 2012, cual se ordena la formulación de cargos en contra del señor HERNANDO MANRIQUE SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, por incumplir presuntamente la normatividad ambiental así:

" **CARGO PRIMERO:** Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en la Resolución CDMB No. 1273 del 06 de julio de 2011 por efectuar labores de movimiento de tierra en el predio ubicado en el lote No. 1 conocido como la mina sur ubicado a 10 metros antes de worder y 10 metros delante del revitec sobre la vía café Madrid-palenque del municipio de Bucaramanga sin contar con las autorizaciones y lineamientos requeridos por la Autoridad Ambiental.

" **CARGO SEGUNDO.** Intervención al recurso suelo con ocasión a los trabajos de movimiento de tierra en el lote No. 1 conocido como la mina sur sobre la vía café



0719 02 JUN 2025

SA-0095-2012

Medial palenque del Municipio de Bucaramanga, produciendo eliminación de cobertura vegetal, favoreciendo procesos erosivos y remoción en masa de los predios adyacentes debido a la falta de estabilización del talud.

CARGO TERCERO (sic): *Afectación al recurso Flora por la Tala de un (1) árbol de la especie caracolí, realizada en el lote No. 1 conocido como la mina sur del municipio de Bucaramanga sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental para la ejecución de dicha labor.* Acto administrativo notificado personalmente el día 24 de septiembre de 2012.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado o inscrito, en este caso el señor **HERNANDO MANRIQUÉ SANTANDER**, a través de apoderada, presentó escritos de descargos dentro del término de ley, por medio de radicado de entrada CDMB 19211 del 05 de octubre de 2012.

Mediante Auto No. 1053 12 del 19 de octubre de 2012, el despacho se pronuncia respecto a las pruebas y se abstiene de abrir periodo probatorio, acto administrativo notificado mediante edicto No. 241 del 23 de octubre de 2012.

A través de memorando SG-GDJ-0113-2024 del 04 mayo de 2023, la Coordinación de Defensa Jurídica Integral de la CDMB, se solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA informe de los criterios técnicos de tasación y dosificación de sanción

La Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, mediante memorando SFYCA-307-2023 del 10 de julio de 2023, remite “*entrega de concepto técnico sobre atributos de dosificación de sanción. Expediente SA-0095-2023 (...)*”

Mediante memorando SG-GDJI-0243-2024 del 28 de agosto de 2024, la Coordinación de Defensa Jurídica Integral de la CDMB, solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, modificar la tasación en cuanto a los salarios mínimos mensuales vigentes para el momento de cometida la infracción, de acuerdo a las directrices jurisprudenciales de ese momento.

Mediante memorando SEYCA-512-2024 del 08 de noviembre de 2024, La Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA remite la modificación requerida.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

0719 02 JUL 2012



CDAMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA ACASETA DE BUCARAMANGA

SA-0095-2012

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

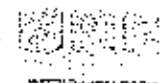
El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de "ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."



SA-0095 2012

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1°

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaeospnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

"ARTICULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011

0719 02 JUL 2012



CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0095-2012

continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -- CDMB y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No. 1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2021.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0095-2012, iniciaron el 06 de junio de 2012, bajo el régimen del Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta el 01 de julio de 2012, pues la Ley 1437 de 2011 solo empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según lo señala el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

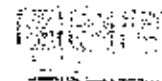
De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se

5



declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"**Artículo 18: Iniciación del Procedimiento:** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"**Artículo 22: Verificación de los hechos:** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"**Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

"**Artículo 40: Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar al archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984, "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo."

0719

02 JUL 2025


CDMB
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
 DEFENSA DE LA MESA DE BUCARAMANGA

SA-0095-2012

"ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

El Código de Procedimiento Civil en su Artículo 126, indica que "concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el Despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley imponga otra cosa".

Así mismo, artículo 22 de la Ley 594 de 2000 estipula, "Procesos archivísticos. La gestión de documentación dentro del concepto de archivo total comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos."

De igual forma, artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, dispone: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta lo argumentado en el Auto No. 0879 del 27 de agosto de 2012, se formulación de cargos en contra del Señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, fue allegado mediante radicado de entrada CDMB 19211 del 05 de octubre de 2012, descargos del proceso sancionatorio, en donde indicó:

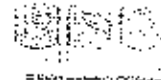
" 1. En cuanto al cargo de afectación al recurso flora por la Tala de un árbol de la especie de Caracolí, cabe aclarar que este árbol no fue intervenido sin contar con ninguna autorización ya que no existía en el lote ningún árbol de la especie caracolí, al momento de realizar el movimiento de tierra se encontrando unas series de diferentes raíces como se demuestra en el registro fotográfico presentada.

Además en el levantamiento topográfico realizado en el lote solo se evidencia tres arboles de la especie mataatón ubicados sobre el costado de la avenida chimita girón al igual lo pueden evidenciar realizando una visita y verificar en los planos aprobados por planeación municipal de girón.

2. A la fecha ya fue radicada la solicitud de Lineamientos Ambientales se adjunta copia del radicado y ya se contrato con un Ingeniero Ambiental para que realice la labor de seguimiento e interventoría Ambiental en el proyecto."

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0014-2012, el Despacho encuentra **RESPONSABLE** al señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, en calidad de ejecutor de la actividad, respecto del cargo tercero formulado que por error se mencionó como segundo en el Auto No. 0879 del 27 de agosto de 2012, en los siguientes términos:



SA-0095-2012

Inicialmente es importante resaltar que tres son los requisitos de orden probatorio que deben analizarse dentro del proceso para proceder a definir responsabilidad. Primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, que la conducta haya sido desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad o no del señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el expediente.

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es necesario hacer un análisis del cargo formulado, frente a los hechos que configuran la falta, el vínculo causal entre el daño y hecho generador con culpa o dolo, y así, proceder a definir responsabilidad exonerando de responsabilidad o aplicar sanción, teniendo en cuenta que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

Por lo anterior, y una vez realizado el análisis de las etapas procesales agotadas en el presente proceso sancionatorio ambiental, es necesario indicar en primera medida que dio origen a partir de la visita técnica visita técnica del día 06 de junio de 2012, en el predio denominado La mina Sur Loto No. 1 de la vereda el Palenque Municipio Girón-Santander, plasmada en el informe técnico allegado mediante memorando SEYCA-528-2012 del 13 de junio de 2012, en el cual precisaron que fueron

0719 02 JUL 2025



SA-0095-2012

observados actividades de movimiento de tierra en el predio ubicado en el lote No. 1 conocido como la mina sur ubicado a 10 metros antes de worder y 10 metros delante del revitec sobre la vía café Madrid-palénque del municipio de Bucaramanga sin contar con las autorizaciones y lineamientos requeridos por la Autoridad Ambiental, lo cual generó que mediante Auto No. 0879 del 27 de agosto de 2012, se formularan cargos en contra del Señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, estableciéndose los cargos así :

" CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en la Resolución CDMB No. 1273 del 06 de julio de 2011 por efectuar labores de movimiento de tierra en el predio ubicado en el lote No. 1 conocido como la mina sur ubicado a 10 metros antes de worder y 10 metros delante del revitec sobre la vía café Madrid-palénque del municipio de Bucaramanga sin contar con las autorizaciones y lineamientos requeridos por la Autoridad Ambiental.

CARGO SEGUNDO: Intervención al recurso suelo con ocasión a los trabajos de movimiento de tierra en el lote No. 1 conocido como la mina sur sobre la vía café Madrid-palénque del Municipio de Bucaramanga, produciendo eliminación de cobertura vegetal, favoreciendo procesos erosivos y remoción en masa de los predios aledaños debido a la falta de estabilización del talud."

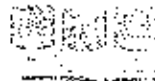
Teniendo en cuenta que fue indicado únicamente infracción a la normatividad ambiental prevista en la Resolución 1273 de 2011, debido a las actividades de movimiento de tierras, es importante indicar que recientemente la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta De Bucaramanga- CDMB, emitió la Resolución 0956 del 25 de octubre de 2021 "Por la cual se derogan resoluciones expedidas por la CDMB y se dictan otras disposiciones", en la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR las resoluciones No. 254 de 2010 " Por medio de la cual se adoptan lineamientos ambientales para escombreras", No. 1273 del 06 de julio de 2011 " Por la cual se reglamenta el desarrollo de obras de movimientos de tierra", No. 1656 del 22 de Diciembre de 2010 "Por medio de la cual se reglamenta el trámite para la obtención del permiso de estudio del recurso hídrico para la posible ejecución de proyectos de generación de energía en el área de jurisdicción de la CDMB", No. 1008 del 17 de Octubre de 2018 "Por la cual se da una directriz ambiental al sector porcícola en el área de jurisdicción de la CDMB", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo." (subrayado fuera del texto original)

De conformidad, con lo dispuesto por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-145-2021, en donde resolvió "Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado: (i) la expresión "en consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental", prevista por el primer inciso del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019; y (ii) el párrafo 1º del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019."

Por ende, en el caso en concreto el desarrollo de las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009, fue entorno a los lineamientos que se encontraban expresos en la resolución No. 1273 del 06 de julio de 2011 "Por la cual se reglamenta el desarrollo de obras de movimientos de tierra", expedida por la CDMB, la cual establecía precisamente requisitos adicionales generando excesos en la autonomía funcional de la Corporación. Debido a que es fundamental para el derecho administrativo

9



SA-0095-2012

sancionador dar aplicación al principio de favorabilidad, el cual fue ratificado en la sentencia T-1087/05 de la Corte Constitucional en donde trajo a colación que: "(...) En la sentencia T-625 de 1997, esta Corte se ocupó de la aplicación del principio de favorabilidad en el derecho administrativo sancionador y pudo concluir que "tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa".

En conclusión, el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental versó en lineamientos ambientales que era un exceso en la autonomía funcional de la Corporación, así mismo, en normas que no se encontraban sustentadas desde el aspecto técnico, lo cual generaba que no existiera una claridad en las acciones u omisiones que constituían la presunta infracción endilgada, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Por lo anteriormente expuesto, analizados los presupuestos fácticos y jurídicos, se encuentra viable **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** al señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a los dos primeros cargos formulados mediante Auto No. 0879 del 27 de agosto de 2012 mencionados anteriormente, fueron debido a la actividad de movimiento de tierras, y se sustentaron en una norma que era un exceso en la autonomía funcional de la Corporación.

Ahora bien, por otra parte, analizadas las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio, el Despacho encuentra **RESPONSABLE** al señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, del cargo tercero formulado que por error se mencionó como segundo en el Auto No. 0879 del 27 de agosto de 2012, en el cual se indicó:

"CARGO TERCERO (sic): Afectación al recurso Flora por la Tala de un (1) árbol de la especie caracolí, realizada en el lote No. 1 conocido como la mina sur del municipio de Bucaramanga sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental para la ejecución de dicha labor."

Es necesario precisar, que lo relacionado a este cargo, de conformidad con el informe técnico para la valoración e identificación de una presunta afectación ambiental del día 06 de junio de 2012, se presentó la actividad de tala de un árbol de la especie caracolí, de diámetro aproximado de 1.2 metros, sin contar con los permisos que amparen su legalidad expedidos por la Autoridad Ambiental competente. Del cual hubo plena identificación por parte de los funcionarios adscritos a esta Entidad que realizaron la visita técnica del día 06 de junio de 2012, además de existir evidencia fotográfica en el informe técnico mencionado.

Ahora bien, dicha actividad no fueron desvirtuadas por parte del presunto infractor, porque si bien es cierto en el escrito de descargos allegado mediante radicado de entrada CDMB 19211 del 05 de octubre de 2012, en donde indicó: "En cuanto al cargo de afectación al recurso flora por la Tala de un árbol de la especie de Caracolí, cabe aclarar que este árbol no fue intervenido sin contar con ninguna autorización ya que no existía en el lote ningún árbol de la especie caracolí, al momento de realizar

0719

02 JUL 2025



CDMAB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA

SA-0095-2012

el movimiento de tierra se encontrando unas series de diferentes raíces como se demuestra en el registro fotográfico presentado.

Además en el levantamiento topográfico realizado en el lote solo se evidencia tres árboles de la especie matorrón ubicados sobre el costado de la avenida chinilla girón al igual lo pueden evidenciar realizando una visita y verificar en los planos aprobados por planeación municipal de girón. No fue debidamente probado, por lo que no fueron presentadas pruebas que corroboren dicha afirmación, teniendo en cuenta que en materia ambiental se presume la culpa y el dolo del presunto infractor, ya que la carga de la prueba la tiene quien intenta desvirtuar la conducta, es decir, el aquí investigado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, donde se indica:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Y de igual forma, se encuentra establecido en el parágrafo primero del artículo 5 ibidem:

"Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Lo anterior ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Corte Constitucional de Colombia, como se evidencia en la Sentencia C-595-10, en donde se expresó que:

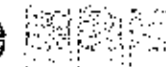
"La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

Así mismo, en la sentencia C-225-17, la cual es más reciente, esta Corte indicó que:

(...) En efecto, al disponer que la presunción de dolo y culpa trae como consecuencia que se radique en cabeza del investigado la carga de demostrar que no se encuentra incurso en el comportamiento contrario a la convivencia, hace pesar sobre él la carga de probar no sólo la falta de culpabilidad, sino también la ausencia de tipicidad e introduce así una verdadera presunción de responsabilidad en la que ni siquiera corresponde a la autoridad pública demostrar el supuesto de hecho de la presunción de comportamiento doloso o culposo. Como quedó expuesto, las presunciones de dolo y culpa sólo pueden predicarse del elemento subjetivo de la responsabilidad, pero no exoneran a la autoridad del deber de demostrar el hecho base o supuesto de hecho que permite que la presunción opere. En el presente caso, el supuesto de hecho de la presunción de dolo o culpa es la comisión del comportamiento tipificado en la Ley 1801 de 2016 como contrario a la convivencia, en materia de medio ambiente, patrimonio ecológico o salud pública."

De conformidad con lo anteriormente mencionado, el infractor nunca allegó documentación que argumentara la ausencia de responsabilidad, como tampoco realizó alguna actividad para evitar el daño al medio ambiente antes de darse inicio a

11



0719 02 JUL 2025

SA 0095-2012

la presente investigación, tal y como se estableció en las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

En línea con lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal permitan concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la constitución nacional y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

Por otra parte, es necesario indicar que es aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, en calidad de ejecutor de las actividades, debido a que el día de la visita técnica el 06 de junio de 2012, se observó una valla que indicaba la licencia de construcción a nombre del infractor, lo cual es corroborado mediante oficio CDMB 19211 del 05 de octubre de 2012, en donde precisó en una de las peticiones "*Tener en cuenta mi voluntad de empezar a manejar y cumplir con la legislación vigente en la ejecución del proyecto, contribuyendo de esta forma con el cuidado del medio Ambiente*", por lo que para este despacho es evidente el vínculo causal entre el daño y el hecho generador con culpa o dolo, que se estableció en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, y una vez agotada la etapa probatoria mediante Auto No. 1053 12 del 19 de octubre de 2012, teniendo en cuenta que se resolvió en dicho acto administrativo abstenerse de abrirse periodo probatorio, por lo cual no es viable dar traslado a la etapa de alegatos de conclusión toda vez que no se dio apertura al periodo probatorio por el término de 30 días, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer causales eximentes de responsabilidad del investigado.

Aunado a esto, es necesario recordar que el implicado siempre conto con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

Se configura la responsabilidad del señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, respecto del cargo tercero formulado que por entor se mencionó como segundo en el Auto No. 0879 del 27 de agosto de 2012, por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, reglamentado por el

0719 07 JUL 2012



SA-0095-2012

Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*

VI. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción del señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo, a los cargos formulados mediante Auto No. 0879 del 27 de agosto de 2012.

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2011, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

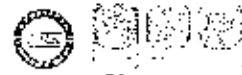
Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, deliniendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

13



Que en atención a los memorandos SEYCA-307-2023 del 10 de julio de 2023 y SEYCA 512-2024 del 08 de noviembre de 2024, realizados por personal técnico de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental y suscrito por el subdirector de Evaluación y Control ambiental, en virtud a lo contenido en los artículos 40 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, y normas concordantes, por ende se generó el informe técnico, donde se evalúa los criterios técnicos de valoración de tasación ambiental:

"(...) TASACIÓN DE LA MULTA

Para la tasación de la sanción se establecen los criterios definidos en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y se aplica el siguiente modelo matemático:

$$\text{Multa} = B + \alpha * i * I + A * C_a * C_s$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo

A: Circunstancias Aggravantes y Atenuantes

C_a: Costos Asociados

C_s: Capacidad socioeconómica del investigado

Aplicación al caso de estudio:

Beneficio Ilícito (B):

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el investigado fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta como un factor determinante en el comportamiento del investigado.

Ingresos directos de la actividad:

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del investigado por la realización del hecho, los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos donde el investigado espera obtener provecho económico por la venta o comercialización del recurso extraído. También se puede obtener ingresos directos por la prestación de un servicio.

De acuerdo con lo anterior, el equipo de tasaciones considera que con la información que reposa en el expediente no se puede determinar si hubo o no ingresos directos por las actividades desarrolladas, por tal razón como ingreso directo de la actividad se estimó Cero \$0 Pesos Moneda Corriente.

Costos evitados:

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación

0719 02 JUL 2025



SA-0095-2012

ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del investigado, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

El señor HERNANDO MANRIQUE SANTANDER identificada con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, realizó después del inicio de apertura de investigación, el proceso de solicitud de lineamientos por lo que se considera que el valor de los costos estimados es \$0 Cero pesos Moneda Corriente.

Ahorros de retraso:

En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependen, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el investigado realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Para el presente caso, no es posible determinar con los datos que reposan en el expediente el tiempo de incumplimiento a la normatividad, por lo tanto, el valor por ahorros de retraso es \$0 Pesos Moneda Corriente.

Capacidad de detección de la conducta:

En el caso en concreto, para la autoridad ambiental la capacidad de detección es alta, por tal motivo se tomará como valor de capacidad de detección de la conducta 0.5

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección:

$$B=y*1-pp$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

p: capacidad de detección de la conducta.

Por tanto,

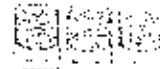
$$\begin{aligned} B &= y * 1 - pp \\ B &= 0 * 1 - 0.500.50 \\ B &= 0 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta lo anterior se establece la cuantía del beneficio ilícito como Cero pesos M/C (\$ 0).

Factor de Temporalidad (α):

En el caso en concreto, la Autoridad Ambiental determina que no es posible determinar la duración del hecho ilícito, razón por la cual hace que no sea posible determinar el inicio o fin, por lo tanto, se asume que es instantáneo en el tiempo y toma el valor de un (1) día, y según la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas el factor de temporalidad se presenta a continuación.

$$\alpha = 3364 * d + 1 = 3364$$



SA-0095-2012

Dónde.

a: factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$\alpha = 3364 \text{ (11} \cdot 1 - 3364$

$\alpha = 1$

Identificación de las acciones impactantes

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Identificación de bienes de protección intervenidos y actividades que generan afectación:

En aras de establecer los bienes de protección del caso de estudio, se realiza la siguiente matriz de acuerdo con el cargo formulado, el cual obedece a una acción que genera un riesgo de afectación, por lo tanto, los componentes e impactos señalados se realizan con el propósito de dar aplicación a la metodología del cálculo de multas.

<i>Actividad que genera afectación</i>	<i>Extracción de recursos. Suelo</i>	<i>Relaciones ecológicas</i>
<i>Modificación del régimen</i>	<i>Alteración de la cubierta terrestre</i>	<i>Modificación del hábitat</i>
<i>Extracción de recursos</i>	<i>Excavaciones superficiales</i>	
<i>Alteraciones del terreno</i>	<i>Control de la erosión</i>	

De acuerdo con lo anterior, se determina que la actividad que puede generar mayor riesgo de afectación a los bienes de protección identificados suelo, son la modificación del régimen, la extracción de recursos y las alteraciones del terreno y sobre ellos se determinará el grado de afectación ambiental y el riesgo de que genere una acción impactante a los recursos naturales.

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i):

De conformidad con la tabla No. 6 "Identificación y ponderación de atributos" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), quedando así:

Para realizar los cálculos de grado de afectación ambiental y/o evaluación de riesgo solo se tendrá en consideración el cargo tercero, sin tomar en cuenta el cargo primero y segundo ya que la normativa ambiental enunciada no está vigente y por tanto las acciones mencionadas no se pueden analizar con la información que reposa en el expediente.

CARGO TERCERO

<i>Atributos</i>	<i>Ponderación</i>	<i>Descripción</i>
<i>Intensidad (IN):</i>	12	<i>Se calcula la desviación estándar de la norma a partir del porcentaje de incumplimiento de esta, la desviación en el presente ítem es del</i>

SA-0095-2012

Atributos	Ponderación	Descripción
Extensión (EX):	1	100% al realizar actividad de aprovechamiento forestal sin los permisos ambientales necesarios. El valor de extensión se toma como uno (1) debido a que el área afectada es menor a una hectárea.
Persistencia (PE):	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
Reversibilidad (RV):	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC):	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sufre puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 3 años.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cuantitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$\begin{aligned}
 I &= 3 \cdot IN + 2 \cdot EX + PE + RV + MC \\
 I &= 3 \cdot 12 + 2 \cdot 1 + 3 + 1 + 3 \\
 I &= 36 + 2 + 7 \\
 I &= 45
 \end{aligned}$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del investigado. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.


Atenuantes:

En el presente el investigado no cuenta con atenuantes de acuerdo con lo establecido en la tabla 14 de la metodología para el cálculo de multas de MINAMBIENTE.

Agravantes:

Se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observa que el investigado no presenta antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

Agravantes y Atenuantes = 0

 Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA- HERNANDO MANRIQUE SANTANDER



Contenido de infracciones o sanciones

Información general

Identificación de la

Identificación de la

Identificación de la

Identificación de la

Identificación de la

Identificación de la

Identificación de la

Identificación de la

Identificación de la

Desde

1/1

Hasta

1/1

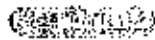
Identificación de la

Identificación de la

Identificación de la

Identificación de la

Identificación de la



Identificación de la

FUENTE: RUIA *Registro Único de Infractores Ambientales* (amla.gov.co)

Costos Asociados (Ca):

La variable *costos asociados*, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policíaca que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, por tanto, en este caso particular los costos asociados corresponden al procedimiento de visita de control y generación de un informe técnico por un valor de *Quinientos Trece Mil Novecientos Cincuenta Pesos M/C (\$513.950)*.

Capacidad Socioeconómica (Cs):

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable *capacidad socioeconómica* del investigado, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

0719

02 JUL 2025

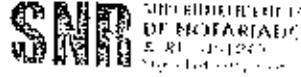


CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA TIERRA DE BUCARAMANGA

SA-0095-2012

En este caso para el señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205 se considera una capacidad socio económica de 0,02 al tratarse de una persona natural, perteneciente al régimen contributivo como subsidiado según lo Administramos los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

Cs: 0,02 **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**



Recibo Número: 80852532
CUS Seguramiento: 77929034
Documento:
Usuario Sistema:
Fecha: 04/07/2023 1:09 PM
Convenio: Botón de Pago
PIN: 23070434778930638



Para verificar la autenticidad de esta consulta se debe ingresar el código de pago a través de la página web de la Superintendencia del Notariado y el Código de Pago 23070434778930638

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningún inmueble vinculado con los parámetros de búsqueda Documento: [Cédula de Ciudadanía - 91267205]

Oficina : Matricula : Dirección : Vinculado a :

Fuente: <https://www.supernotariado.gov.co>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Colombiana de ASESORÍA EN RIESGO DE INCURRIDOS EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Información Básica del Afiliado:

Formulario de información básica del afiliado con campos para nombre, número de afiliación, y otros datos personales.

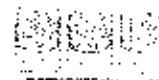
Datos de Afiliación:

Formulario de datos de afiliación con campos para estado (ACTIVO), ciudad (BUARAMANGA), régimen (SUBSIDIADO), fecha de afiliación (04/07/2023), y tipo de afiliación (CARPA DE CAMBIO).

Fuente: <https://www.adres.gov.co>

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo. Para cual se determina una probabilidad de ocurrencia moderada, por cuanto el valor a tomar es de 0,4 y la magnitud de la importancia de la afectación según la evaluación del riesgo (i-15) establecida con anterioridad es de 65 teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y



Desarrollo Territorial (MAYDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$r = a \times m$$

$$r = 0,1 \times 26$$

$$r = 2,6$$

Donde:

- r = Riesgo
- a = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de la afectación

De esta manera, se establece el valor monetario del riesgo como:

$$R = 11,03 \times 0,1 \times 26 \times 30 \times r$$

$$R = 11,03 \times 26,049 \times 30 \times 2,6$$

$$R = \$ 224.109,967$$

Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad, se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario del riesgo: (...)

3. CONCLUSIONES

(...) Se recomienda como medida compensatoria imponer la siembra de 30 árboles de especie caracolí, para ello debe presentarse a la corporación para aprobación, un plan de siembra y cuidado por 3 años indicando, que tipos de árboles se sembrarán y la ubicación, dentro de las especies de árboles a sembrar se deben incluir caracolies. La valoración económica actual de la compensación se calcula en Novecientos Tres Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos m/e (\$903.398) según la Resolución CDMB 000847 de 2014 "Por la cual se determina y aprueba los valores promedio por hectárea para plantaciones forestales protectoras, en función de los costos para las actividades de establecimiento, mantenimiento año 1, mantenimiento año 2, mantenimiento año 3 y aislamiento, para todas las medidas de compensación emitidas por las autoridades ambientales (ANLA, MADS, CDMB, CAR'S) que deben ser realizadas por las personas naturales o jurídicas, en calidad de titulares de licencias ambientales y/o ejecutores de proyectos licenciados en el área de jurisdicción de la CDMB", en caso de incumplimiento de la sanción compensatoria se debe actualizar este valor año a año según IPC, para establecer el cobro coactivo.

El presente informe se hace a solicitud de la coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral, sin embargo, no implica obligaciones ni toma de decisiones, por lo que su adopción dependerá del análisis jurídico que se surta dentro de las actuaciones que dieron origen al SG-GDJ-0113-2023 del 4 de mayo de 2023."

APLICACIÓN DE MULTA- HERNANDO MANIQUE SANTANDER MEMORANDO SEYCA 512-2024

Cauancia Ilícita	Atributos	Calificación
		Ingresos directos (utilidad neta)
	costos evitados	\$ 0.00

0719 62 JUL 2023



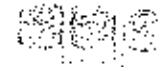
CDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MIELERA DE BUCARAMANGA

SA-0095-2012

Atributos		Calificación
Capacidad de detección (0,4, 0,45, 0,5) beneficio ilícito total (B)	Ahorros de retrasos	\$ 0.00
	Beneficio lícito	\$ 0.00
	Alta	0.5
	Beneficio Ilícito Total	\$ 0.00
Afectación (Af)	intensidad (IN) (1, 4, 8, 12)	12
	extensión (EX) (1, 4, 12)	1
	persistencia (PE) (1, 3, 5)	3
	reversibilidad (RV) (1, 3, 5)	1
	recuperabilidad (MC) (1, 3, 5, 10)	3
	importancia (I) $-3IN+2EX+PE+RV+MC$	45
	SMMLV	\$566.700
	factor de conversión	22.06
	Importancia (\$)	\$562.563.090
Factor de temporalidad	Días de la afectación	1
	Factor alfa (temporalidad)	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0.00
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0.00
	Agravantes y Atenuantes	0.4
Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 513.950
	Otros	\$ 0.00
	Costos totales de verificación	\$ 513.950
Capacidad Socioeconómica del Investigado	Persona Natural	0.02
Monto Total de la Multa		\$ 11.518.226
RIESGO	Nivel potencial de impacto	65
	Probabilidad de ocurrencia	0.4
	RIESGO	26
Valor monetario de la importancia del riesgo		\$162.518.226

21



MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS	Beneficio lícito Total	\$0.00
	Factor alfa (temporalidad)	1
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$162.518.226
	Agravantes y Atenuantes	0.00
	Costos totales de verificación	513.950
	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)	0.02
		\$ 3.260.644

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñados en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y, en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es en este caso al señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, al encontrarse responsable de los cargos formulados en su contra.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de esta, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e

0719 #237 2024



CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESA DE BUCARAMANGA

SA-0095-2012

imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo al señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por lo cual se tomará lo manifestado en el informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante memorandos SEYCA-307-2023 del 10 de julio de 2023 y SEYCA-512-2024 del 08 de noviembre de 2024, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se realizará la imposición de una sanción de la siguiente manera a al señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, sanción pecuniaria tipo multa por valor **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.260.644)**, y de igual forma la compensación de la siembra de 30 árboles de especie caracolí, para ello debe presentar a la corporación para aprobación, un plan de siembra y cuidado por 3 años indicando, que tipos de árboles se sembraran y la ubicación, dentro de las especies de árboles a sembrar se deben incluir caracolies.

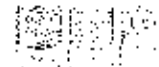
En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECISIÓN. DECLARAR NO RESPONSABLE ambiental al señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205; del cargo primero y segundo formulado en el Auto No. 0879 del 27 de agosto de 2012, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: RESPONSABILIDAD. DECLARAR RESPONSABLE ambiental al señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula

24



0719

07 JUL 2025

SA-0095-2012

de ciudadanía No. 91.267.205, del cargo tercero formulado en el Auto No. 0879 del 27 de agosto de 2012, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIÓN. SANCIONAR al señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, con una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.260.644)**, que deberán ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890 201.573-0, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTICULO CUARTO: COMPENSACIÓN. IMPONER al señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, la siguiente obligación:

- Compensar con la siembra de 30 árboles de especie caracolí, para ello debe presentar a la corporación para aprobación, un plan de siembra y cuidado por 3 años indicando, que tipos de árboles se sembraran y la ubicación, dentro de las especies de árboles a sembrar se deben incluir caracolies.

PARÁGRAFO PRIMERO: Deberá realizar dicha compensación en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de incumplimiento se cobrará el valor equivalente al establecimiento y mantenimiento de las especies arbóreas mencionadas, de conformidad con la Resolución CDMB 000847 de 2014 *"Por la cual se determina y aprueba los valores promedio por hectárea para plantaciones forestales protectoras, en función de los costos para las actividades de establecimiento, mantenimiento año 1, mantenimiento año 2, mantenimiento año 3 y aislamiento, para todas las medidas de compensación emitidas por las autoridades ambientales (ANLA, MADS, CDMB, CAR'S) que deben ser realizadas por las personas naturales o jurídicas, en calidad de titulares de licencias ambientales y/o ejecutores de proyectos licenciados en el área de jurisdicción de la CDMB"*.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al señor **HERNANDO MANRIQUE SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.205, personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección física calle 10 No. 34-49 Torre 1 apto 1102, en la ciudad de Bucaramanga-Santander, quien deberá acercarse a la oficina de notificaciones de la Entidad, dentro de los siguientes CINCO (5) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo / Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no pudiese hacerse la notificación personal en el término señalado, se hará por aviso en forma y por el lapso estipulado en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

0719



CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0095-2012

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR de la decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDÉNESE la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición radicado ante la Secretaria General de esta Corporación, por escrito y debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO NOVENO: En firme la presente resolución, previa verificación de lo ordenado en el presente acto administrativo, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Director General CDMB (E)

Acuerdos de Consejo Directivo No. 1490 y 1491 de 2025

Proyecto:	Yineth Jaimes Corzo	Abogada Contratista	
Revisó:	Maria Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



